



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-235/2020.

ACTOR: ALFONSO ARTURO TREJO
LÓPEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva en la que se **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesto por ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ, en los que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el registro y designación de candidatura a regidor por el Partido Morena en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actor: | Alfonso Arturo Trejo López. |
| Órganos Responsables/ Órganos partidistas: | Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos del Partido Político MORENA. |
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Comisión de responsable, CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA |

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

| | |
|--|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. |
| Convocatoria al proceso de selección interna: | Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo. |
| Estatuto: | Estatutos de Morena. |
| IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Juicio Ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Sala Regional: | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes

circunstanciados de las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

² COVID-19

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Juicio ciudadano, registro y turno. El día dieciocho de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Alfonso Arturo Trejo López; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-235/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Radicación y requerimiento. En fecha veinte de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente y en fecha veintidós de septiembre se requirió a las autoridades responsables y al IEEH el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Cumplimiento por el IEEH. Con fecha veintiséis del mismo mes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/157/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, por medio del cual rinde su informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de ley.

13. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones. Con data veintiocho de septiembre se recepcionó vía correo electrónico informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

14. Admisión y apertura de instrucción. Con fecha veintinueve de septiembre se admitió a trámite y se abrió instrucción en el presente medio de impugnación.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias

pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un Juicio promovido por un Ciudadano, que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a regidor para la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votado.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Al respecto este Tribunal Electoral sostiene que no les asiste la razón al órgano responsable en virtud que el actor acudió primeramente ante la instancia intrapartidista a impugnar el proceso de insaculación de regidores, por lo tanto en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse.

2. Extemporaneidad.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a las y los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

En la entidad, conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, la CNE señala que el medio de impugnación es improcedente toda vez que el actor no interpusieron su escrito dentro del plazo de cuatro días que alude la legislación electoral, al ser agravios en contra de dictámenes y acuerdos emitidos en el mes de marzo y agosto.

Se concluye que no les asiste la razón, pues el estudio del presente juicio ciudadano se hará respecto de la resolución intrapartidaria dictada en fecha catorce de septiembre en el expediente CNHJ-HGO-515/2020

En ese sentido, de las constancias en autos se desprende que ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ dijo tener conocimiento del acto impugnado el día catorce de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el dieciocho de septiembre siguiente, se concluye que es oportuna.

3. Falta de legitimación e Interés jurídico.

La CNE señala que, el actor no se le produjo una afectación individualizada, cierta directa e inmediata en el contenido de su derecho de ser votado y que no estuvo al pendiente de las notificaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que no revisó las páginas de MORENA para conocer el contenido de los acuerdos.

Se considera que dichas causales de improcedencia, deben ser desestimadas, ya que el actor lo que busca es precisamente evidenciar un actuar irregular por parte del partido político, al no darle la razón respecto a la procedencia de los registros solicitados.

Considerar la falta de interés jurídico en el actor como cierta, implicaría juzgar sobre su calidad de precandidatos, justo cuando esa es la situación que generó perjuicio al actor.

En cuanto a la falta de legitimación, se considera debe ser desestimada, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor se registró como aspirante a regidor del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo por el partido político MORENA.

Subsecuentemente al ser un Ciudadano que participó en el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA y promueve medio impugnativo haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, se considera que cuenta con legitimación.

4. **Frivolidad.** La Comisión Nacional de Elecciones asegura que el medio de impugnación es frívolo, en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena.

Por lo que señalan que el actor acude a este Tribunal Electoral, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerado, dado que no le asiste la razón, toda vez que en términos de lo que dispone el último párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden un conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Lo anterior ya que señalan, que el actor tenía pleno conocimiento de la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA.

A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón al Órgano Responsable en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a la demanda o promoción en las cuales se formule, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁴

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el sobreseimiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el sobreseimiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en

Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

Sin embargo, del escrito del actor, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir le causa agravio, es decir, impugna lo que les adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda, puesto que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado o gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.***

5.- Consentimiento expreso. La Comisión Nacional, señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que el actor, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previsto en la convocatoria.

que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación del actor en la selección interna de las candidaturas municipales de MORENA, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino que cuentan con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

Asimismo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos, como podría interpretarse en el caso concreto por combatirse un acto que surge de la convocatoria emitida por MORENA.

Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas estas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos

Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por el actor, se advierte que el mismo se duele de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, consideran que se vulneraron los derechos que como aspirante ostentaba, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.

Por lo que al no actualizarse ninguna causal de improcedencia se procede al estudio de los presupuestos procesales de los juicios ciudadanos de mérito.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso

jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁵ como enseguida se analiza;

- a) Forma.** Se cumple ya que la demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
- b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito ya que, por lo que hace al actor al controvertir omisiones por parte de los órganos partidistas sus efectos en su detrimento no se consumen en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, por lo que el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral no puede ser computado si el acto que se considera lesivo no ha cesado. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**⁶
- c) Legitimación.** Se concluye que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,⁷ al ser un ciudadano y tener además el carácter de aspirante a candidato a regidor del partido político **MORENA**, por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.
- d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el órgano responsable acepto en su informe circunstanciado que el actor solicitó su registro como aspirante a regidor por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido

⁵ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

⁷ Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

Político Morena

e) **Definitividad.** Debe señalarse que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse, ya que el actor acudió de manera primigenia ante la CNHJ de MORENA antes de acudir ante este órgano Jurisdiccional, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**.

Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el **actor**, se centran en:

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1.- La resolución, dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-515/2020 emitida por la CNHJ donde se declaran infundados los agravios planteados por el actor, y no fue inscrito en la planilla para contender por el cargo de regidor en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido Político Morena, ya que impugno las etapas relativas a las reiteradas y sistemáticas omisiones en el proceso interno para la selección de candidatos de MORENA, y además que no fue inscrito en la planilla para contender por el cargo de regidor en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2.- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO52/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Político MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, a través del cual se autoriza el registro de candidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Posteriormente, los órganos y las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron lo que acontece:

La Comisión Nacional de Elecciones, refirió lo siguiente:

- I. El actor carece de acción y derecho para impugnar el proceso de selección de las candidaturas de Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo ya que se sujetaron a lo estipulado en la convocatoria.
- II. La CNE cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular y por ende la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.
- III. Que la CNE cuenta con atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- IV. Que ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ si realizó su registro como aspirante a candidato a regidor, por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- V. Que ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ no fue insaculado.

Por último, **el IEEH** argumentó que:

I. "No son autoridad responsable, en virtud que el impugnante aduce hechos íntimamente relacionados con la vida interna del partido político MORENA.

Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral del actor a ser votado, además de analizar si se cumplieron con el mínimo de garantías al emitir la resolución por parte de la CNHJ como lo son los principios de congruencia, exhaustividad por su indebida actuación al declarar infundada la queja interpuesta por el actor dentro del expediente CNHJ-HGO-515/2020 y no incluirlo en la planilla como candidato a regidor, por haber cubierto en tiempo y forma todos los requisitos legales, estatutarios y de elegibilidad.

Así como determinar si el acuerdo IEEH/CG/OO52/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Político MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, a través del cual se autoriza el registro de candidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, es ilegal.

Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión del actor es que se declaren fundados sus agravios y en consecuencia revoque la resolución de la Comisión responsable, ordenando que se incluya en la planilla como candidato a regidor, por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por haber cubierto en tiempo y forma todos los requisitos legales, estatutarios y de elegibilidad.

Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis de los agravios se realizará en conjunto y por separado sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Estudio de Fondo

El actor esencialmente, expone que le causa agravio la resolución emitida por la CNHJ, por las siguientes razones:

- No hay congruencia, exhaustividad y relatividad en la resolución impugnada.
- Se valoró Indebidamente las pruebas ofrecidas.
- No se analizó las reiteradas y sistemáticas omisiones en el proceso interno para la selección de candidatos de MORENA, toda vez que los insaculados cubrieron los requisitos para su inscripción y participación.
- La ilegal asignación de candidaturas a regidores para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- La omisión de incluirlo en la planilla como candidato a regidor por el Municipio de Ixmiquilpan, por el partido político MORENA.

Marco Normativo

De conformidad con los artículos 35, fracción II¹⁰ de la Constitución se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propia Constitución Federal dispone que las autoridades electorales

¹⁰ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la misma Constitución y la ley.

En este sentido, se tiene que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En este tenor, es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

Asimismo, la autorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos.

Por su parte, los artículos 24 fracción V, 26 fracción II disponen que para la resolución de conflictos de asuntos internos se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.¹¹

Así, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, la referida ley general establece que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias y que el órgano responsable de impartir justicia interna deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos, garantizando los derechos de los militantes y que en las resoluciones de los órganos de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

¹¹ **24.** Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código V.Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Artículo 26. Los partidos políticos con registro local están obligados además a: **II.** Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

Aunado a lo anterior, se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales.

Asimismo, los partidos conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas, tomando en cuenta que los precandidatos podrán impugnar, entre otros, actos de los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se administre una justicia completa por los tribunales, lo cual trae consigo el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.¹²

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Como ya se dijo, en la resolución intrapartidaria impugnada existe una situación por la cual no se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, como lo es:

- **Que se no se haya resuelto todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.**

Como lo manifiesta el actor, este Tribunal Electoral advierte que la CNHJ fue omisa en analizar las reiteradas y sistemáticas omisiones en el proceso interno

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

para la selección de candidatos de MORENA; así como la ilegal asignación de candidaturas a regidores para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y la omisión de incluir al actor en la planilla como candidato a regidor por el Municipio de Ixmiquilpan, por el partido político MORENA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los agravios aducidos por el actor a efecto de combatir la resolución intrapartidaria se considera **sustancialmente FUNDADO**, en consecuencia este órgano jurisdiccional determina **revocar** la resolución de fecha trece de septiembre, dictada en el expediente CNHJ-HGO-515/2020, donde se declararon infundados los agravios expresados por el actor.

Plenitud de Jurisdicción

Ahora bien, una vez revocada la resolución intrapartidaria y dada la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y que esta próximo el día de la elección siendo este el día dieciocho de octubre; el enviarla a la instancia intrapartidaria a efecto de que se pronuncie sobre sus deficiencias, le causaría mayor perjuicio al actor, razón por la cual la pretensión del actor, es que este Órgano Jurisdiccional electoral resuelva sobre la inscripción en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, como regidor, por el partido Político MORENA, razón por la cual este órgano Jurisdiccional entrará al fondo del asunto en **plenitud de jurisdicción**.

Consecuente con lo anterior, corresponde analizar si resulta fundada la pretensión del actor, relativo a que sea inscrito en la planilla para contender por el cargo de regidor en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido Político Morena, analizando sus correspondientes agravios:

1.- Las etapas relativas a las reiteradas y sistemáticas omisiones en el proceso interno para la selección de candidatos de MORENA, y además que no fue inscrito en la planilla para contender por el cargo de regidor en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido Político Morena.

2.- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO52/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Político MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, a través del cual se autoriza el registro de candidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

1.- Respecto del primero agravio, es preciso mencionar que en el apartado de considerandos de la Convocatoria al proceso de selección interna en su punto

5 establece que: la selección de los candidatos de MORENA a cargos de elección popular se registrará en todos los casos, de conformidad con la utilización armónica de los métodos de elección, **insaculación** y encuesta, previstos en el Estatuto de MORENA.

La **BASE DÉCIMA** de la convocatoria al proceso de selección interna instituye que Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación**.

Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

Ahora bien, la CNE en su informe circunstanciado informo que el actor ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ, solicitó su registro como aspirante a candidato a regidor por el Municipio de Ixmiquilpan, por el partido político MORENA.

En tal virtud el actor se **sometió** a las **BASES** de la convocatoria al proceso de selección interna, tan es así que este no impugno el método de selección de candidatos para regidores establecido en la convocatoria mencionada, al contrarió consintió sus bases al registrarse como aspirante a regidor por el municipio de Ixmiquilpan, *Hidalgo* por el partido político MORENA.

Además es de resaltar que conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de Morena, la CNE y el CEN tienen atribuciones dentro del proceso de selección de candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, lo cual no es objeto de controversia, por lo cual es inoperante su agravio relativo a las reiteradas y sistemáticas omisiones en el proceso interno para la selección de candidatos de MORENA.

Aunado a lo anterior al analizar las probanzas aportadas por el actor, en específico la prueba técnica consistente en el link <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/> se **evidencia que la razón por la cual el actor no que registrado en la planilla** en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el cargo de regidor; probanza

que en términos del numeral 361 del Código Electoral genera convicción que el actor no fue insaculado, ya que al ingresar a dicha liga electrónica se observa la página de Facebook MORENA Hidalgo, en la cual se publica un video del proceso de insaculación para la elección de regidores en Hidalgo.

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia a la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

2.2.- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

3.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

| REGIDORES | |
|------------------|---------------|
| Posición | Género |
| 1 | Mujer |
| 2 | Hombre |
| 3 | Mujer |
| 4 | Hombre |
| 5 | Mujer |
| 6 | Hombre |
| 7 | Mujer |
| 8 | Hombre |
| 9 | Mujer |

4.- A continuación se extraen de la urna de las papeletas los nombres de las personas que integrarán la lista.

| NOMBRES |
|-----------------------------------|
| María Félix Morán Cornejo |
| Alfonso Arturo Trejo López |
| Margarita Mendoza Alvarado |
| Daniel Chávez López |
| Viridiana Rodríguez Hernández |
| Guillermo León Ortiz |

| |
|-----------------------------------|
| Silvia García Hernández |
| Francisco Brayán de la Cruz |
| Hermelindo Martín Ventura |
| Mauro Trejo López |
| Heriberto Martínez Celis |
| Placido Martínez Martínez |
| Rene Hernández Gaspar |
| Isaías Chávez Martínez |
| Isaías Rojas Guarneros |
| Tomas de la Cruz Cruz |
| José de Jesús Desiderio Hernández |
| Venancio Agua Azul Tepetate |
| Justino Mendoza Quezada |

4.1.- Se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidora.

| POSICIONES | NOMBRES |
|------------|-----------------------------------|
| 1 Regidor | Silvia García Hernández |
| 2 Regidor | José de Jesús Desiderio Hernández |
| 3 Regidor | Externo Mujer |
| 4 Regidor | Guillermo León Ortíz |
| 5 Regidor | María Félix Morán Cornejo |
| 6 Regidor | Externo Hombre |
| 7 Regidor | Viridiana Rodríguez Hernández |
| 8 Regidor | Isaías Rojas Guarneros |
| 9 Regidor | Mujer |

Es decir, al actor le fue aprobado su registro como aspirante a candidato a regidor en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, tan es así que el día catorce de agosto en el proceso de insaculación para elección de regidores en Hidalgo, quien presidía el acto, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios entre ellos el nombre del actor, sin embargo al momento de la insaculación de las personas que integrarán la lista, **la papeleta con su nombre no fue extraída de la tombola.**

Luego entonces, al actor no le causa agravió la asignación de candidaturas a regidores para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ni la omisión de incluirlo en la planilla como candidato a regidor por el Municipio de Ixmiquilpan, por el partido político MORENA, **porque este no fue insaculado** y únicamente las

personas que resultaron insaculadas tenían derecho de ser registrados en las planillas para contender para el cargo de regidores.

Por lo anterior, es inconcuso que como el actor no fue insaculado para el cargo de regidor por el municipio de Ixmiquilpan, motivo por el cual las irregularidades u omisiones alegadas, ni mucho menos la participación en el proceso de insaculación de regidores, no pueden ser motivo de agravio en virtud de que no le causan perjuicio alguno al no participar en dicha etapa, de ahí lo **INOPERANTE** de sus agravios.

b).- En lo concerniente al ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO52/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Político MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, a través del cual se autoriza el registro de candidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Este Tribunal Electoral estima dichos agravios devienen **INOPERANTES** en virtud de lo siguiente:

El actor al haber registrarse como aspirante a candidato a regidor, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido político MORENA, se sometió a los lineamientos de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna, en consecuencia, aceptó tácitamente al método de selección de candidatos para regidores establecido en la convocatoria mencionada, al contrarió consintió sus bases al registrarse como aspirante a regidor por el municipio de Ixmiquilpan, *Hidalgo* por el partido político MORENA

En ese sentido, el actor sabía que el hecho de aprobarse su registro como aspirante a regidos por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, no lo acreditaba como candidato, en razón que el requisito fundamental para ser registrado en una planilla es que resultara insaculado.

Por lo anterior, y de acuerdo a la prueba técnica <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/> es inconcuso que al actor no fue insaculado para ser inscrito como candidato a regidor, por el partido político MORENA en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo motivo por el cual el acuerdo número IEEH/CG/OO52/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Político MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, a través del cual se autoriza el registro de candidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, no puede ser motivo de agravio en virtud de que no le causan perjuicio alguno al

no participar en esta etapa, de ahí lo **INOPERANTE** de su agravio.

QUINTO. EFECTOS.

Ante lo **FUNDADO** del agravio relativo a la falta de por falta de exhaustividad y congruencia en la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-515/2020, se **revoca** dicha resolución intrapartidista y, en **plenitud de jurisdicción**, se declaran **INOPERANTES** los agravios expresados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos a la falta de por falta de exhaustividad y congruencia en la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-515/2020, y por ende se **revoca** dicha resolución intrapartidista y, en **plenitud de jurisdicción**, se declaran **INOPERANTES** los agravios expresados por el actor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**